JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA –
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá, D.C. 08 MAYO 2019 Auto interlocutorio No. 280

Radicado:	**No. 2018 – 00164**
Demandante:	**OSCAR DARÍO LOZANO ROJAS**
Demandado:	**CNSC**
Asunto:	**NIEGA MEDIDA PROVISIONAL Y ADMITE**

El accionante, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, solicitando se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al mérito y a la igualdad.[1]

En el escrito de tutela se solicita "de manera provisional y mientras se verifica la similitud entre las preguntas de los distintos exámenes a la luz de las OPEC se suspenda la etapa administrativa como medida de urgencia para no generar un perjuicio irremediable (fl. 10 vto.) la cual no será ordenada considerando lo siguiente:

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente en relación con las medidas provisionales que se pueden adoptar dentro de los procesos de tutela:

> *"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*
>
> *Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*
>
> *La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*
>
> *El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso" (subrayas fuera de texto)*

Así es como el citado artículo establece la posibilidad de decretar medidas provisionales desde la presentación de la solicitud, cuando sea necesaria para la protección del derecho presuntamente vulnerado, con miras a evitar perjuicios ciertos e inminentes, así mismo concede al Juez la facultad de ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos.

Para poder decretarla se debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamentan la solicitud de tutela, y luego determinar la *"necesidad y urgencia"* de la medida, ésta sólo se justifica ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores

[1] Fl. 1

de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días.

De lo narrado en el escrito de tutela, se tiene que el señor OSCAR DARÍO LOZANO ROJAS, participó en la Convocatoria 434 de 2016 adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, para la provisión de 315 vacantes, dentro de la cual se han llevado a cabo la mayoría de las etapas como son la verificación de requisitos mínimos, pruebas escritas básicas, funcionales y comportamentales, el 12 de febrero de 2018 fueron publicados en la página web de la CNSC los resultados de las pruebas básicas y el 22 de marzo de 2018 los resultados de las pruebas funcionales y comportamentales, últimos contra los que presentó impugnación.

Aduce que producto de la impugnación tuvo acceso al cuadernillo de preguntas y a las hojas de respuesta y al comentar con otros compañeros de trabajo, aspirantes a distintos cargos de diferentes áreas de la entidad y de diferentes profesiones encontró similitudes en las preguntas del componente funcional.

Conforme con lo anterior, se tiene que los anteriores argumentos, por sí solos, no tienen la potestad de evidenciar una necesidad y urgencia de la medida de suspensión solicitada al no avizorarse un perjuicio irremediable, máxime cuando el resultado de la prueba funcional del actor es del 90.45, que lo mantiene en la convocatoria y cuya suspensión sí podría vulnerar los derechos de los demás participantes; además, revisado el estado de la convocatoria en la página web www.cnsc.gov.co/index.php/434-de-2016-educacion-cultura-y-deporte, se encuentra que las entrevistas se realizaron los días 5 y 6 de mayo, los resultados preliminares sobre la misma serán publicados el día 10 de mayo y las reclamaciones sobre los resultados se podrán interponer, desde las 00:00 horas del día 11 de mayo y hasta las 23:59 horas del día 18 de mayo de 2018, es decir que la suspensión del trámite de la convocatoria sería inane, máxime cuando el inconformismo no radica en la prueba de entrevista, que para la fecha de presentación de la tutela (7 de mayo de 2018), se presume ya había sido presentada por el aspirante y aquí tutelante.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la medida provisional solicitada, por las razones expuestas en procedencia.

SEGUNDO. ADMITIR la solicitud de tutela instaurada y **NOTIFICAR** por el medio más expedito al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y al **RECTOR** de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.**

TERCERO. REMITIR a las demandadas copia de la solicitud de Tutela, para que procedan a rendir el respectivo informe, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, en el cual precise, además lo siguiente:

1. Se indique cuál fue la razón por la cual después de haberse indicado que la dirección para la citación a las pruebas, realizadas el 14 de enero de 2018 dentro de la Convocatoria 434 de 2016, era la Carrera 5 No. 12B-49 Bloque IC salón IC105, fue cambiada a la Calle 42A No. 8-10 y por qué medio se notificó a los participantes la nueva dirección. En el evento de que el cambio hubiese ocurrido el mismo día, cómo

se garantizó a los participantes el tiempo destinado para la prueba en igualdad de condiciones con los demás.

2. Un informe del contenido de los ejes temáticos para la prueba de competencias funcionales de los empleos que se ofertaron en la Convocatoria 434 de 2016.
3. Respecto de las pruebas comportamentales se indique el criterio de evaluación, teniendo en cuenta los argumentos expresados por el accionante.

CUARTO. TÉNGASE COMO PRUEBAS DOCUMENTALES, con el valor que la ley les asigna, las aportadas por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Sigr

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 09 MAYO 2018 a las 8:00am.

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO